

SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela. Proceso No 11001600000201400742
Accionante: JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ.
Accionados: JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

ASUNTO: VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO
PROCESO Y A LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY.

JHON FREDY RUIZ MUÑOZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.No 1.032.419.541 de Bogotá, ante ese Honorable despacho concurro, con el fin de solicitar se haga efectiva la protección de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y AL DE IGUALDAD FRENTE A LA LEY**, contenidos en los arts. 2º, 13º y 29º de nuestra Constitución Nacional, los cuales fueron desconocidos por el operador judicial **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien conoció del proceso con radicado No 110016000019201705379-00, que actualmente se encuentra en el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá; **Acción** que impetro o instauro con el cumplimiento de las exigencias establecidas por el art. 86 ibídem, el cual contiene las causales de procedibilidad general, así como las específicas exigidas jurisprudencialmente para su prosperidad, tal y como paso a demostrarlo, con fundamento en los hechos que adelante expongo.

I IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

1. La parte accionante dentro del presente proceso es el suscrito **JHON FREDY RUIZ MUÑOZ persona** mayor de edad, identificada con la C.C.No 1.032.419.541 de Bogotá, en mi condición de condenado por el delito de Hurto calificado, agravado en concurso con lesiones personales Dolosas Agravadas en grado de tentativa. Canal digital John-fredy1@hotmail.com
2. La parte accionada en este proceso es el Juzgado: **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**
Canal digital j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II ANTECEDENTES FACTICOS

1-El 19 de agosto de 2017, a las 21:55 horas se encontraba en el paradero del SITP frente al existo del barrio Kennedy el señor Giovanni Soto Sossa en compañía de la señora Catalina Rizo Escobar, quienes manifiestan que fueron atacados por el suscrito amenazándolos con un tester y golpeados en su cuerpo.

2-Expresan también que les exigieron la entrega de las pertenencias, un teléfono celular Huawei P8 y la billetera con cien mil pesos (\$100.000.00) y algunos carnet que se encontraban en la misma.

3-El suscrito fue capturado por la policía e imputado por la fiscalía por los delitos de hurto calificado, agravado en concurso con lesiones personales Dolosas agravadas en el grado de tentativa, tipificados en los Art 239,240 No 2º, 241 No 10º, 111, 112 No 1º, 119, 104 No 2º y 27 del C.P.

4-Se llegó a un preacuerdo con la fiscalía y a un convenio con el atacado y en razón de ello se reparó a la víctima del presunto delito, con el pago de la indemnización total de los perjuicios como expresamente lo manifestó de viva voz en la audiencia ante el juzgado 3º Penal Municipal de conocimiento.

5- El juzgado 3º Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento mediante proveído del 18 de julio de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra del suscrito como coautor responsable de los delitos de hurto calificado, agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas en grado de tentativa, e impuso como pena principal la de 39 meses de prisión y negó los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

III ANTECEDENTES DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.

PRIMERO-El suscrito accionante acepto que participo en los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2017 hacia las 21:55 horas, en las inmediaciones del almacén Éxito del barrio Kennedy, donde manifiestan que me apropie de un celular y una billetera con \$100.000.00 , esgrimiendo como arma un tester, hechos en donde resultó con lesiones mínimas o menores el señor Giovanni Soto.

SEGUNDO-identificado el suscrito por la autoridad, me coloqué a disposición de la Fiscalía y procedí a efectuar la reparación integral a la víctima, buscando por tanto realizar un preacuerdo con dicha entidad y gozar de los subrogados penales. El propósito de indemnizar a la víctima era la reparación total del daño y por lo cual acepté mi participación en el ilícito del hurto menor. Pese a ello la fiscalía determino tipificar mi conducta como hurto calificado, agravado en concurso con Lesiones personales Dolosas Agravadas, en grado de tentativa, tipificados en los Arts. 239, 240 No 2º, 241 No 10º, 111, 112 No 1º, 119,104 No 2º y 27 del C.P.

TERCERO-La fiscalía determino y comprobó que el suscrito no presenta ningún antecedente judicial, por lo que mi abogado solicito se concediera la rebaja establecida en el Art 269 teniendo en cuenta la reparación integral del daño y el pago los perjuicios ocasionados a la víctima, los cuales se cancelaron en la sala de audiencias a la víctima, en la suma de \$1.500.000.00.

CUARTO- Sin embargo y de manera contradictoria y discordante la fiscalía de manera inexplicable luego del preacuerdo adujo que no se manifestaría respecto de los subrogados penales invocados por mi apoderado, en razón de existir prohibición legal al respecto. Pese a ello, mi apoderado de confianza en dicha diligencia, solicito que se tuviera en cuenta el preacuerdo realizado y se otorgara la mayor rebaja de pena y el subrogado de la suspensión condicional o prisión domiciliaria, por cuanto soy padre cabeza de familia, como se acredito en el proceso (folios 85 a 114) y efectué la reparación integral del daño a la víctima y además teniendo en cuenta la levedad de las lesiones personales, las cuales dieron 6 días de incapacidad ,solicito la preclusión frente a este último delito , al que no accedió el operador judicial.

QUINTO-El juez de conocimiento expreso que en la decisión se tuvo en cuenta el preacuerdo realizado entre la fiscalía y el suscrito, en el sentido que la fiscalía reconoce el amplificador de la tentativa a cambio de la aceptación como coautor por el delito de hurto calificado agravado, en concurso con lesiones personales dolosas agravadas.

SEXTO: El operador judicial de conocimiento al tipificar las lesiones personales descritas en los Art 111 y 112 No 1º como dolosas agravadas, aduciendo como sustento legal los arts. 119 y 104 No 2º del C.P,(modificado por le ley 1257 de 2008 art 26) desconoció el principio universal del derecho penal según el cual al procesado en la diversidad de normas penales, existentes se le aplicara la que le resulte más favorable; más un si demostró la voluntad de minimizar el daño

ocasionado con su actuar con una indemnización integral ,pues resulta evidente que la causal contemplada al numeral 2 del Art 104 ibídem no es aplicable a este caso precisamente porque la compensación económica entregada está encaminada a reparar o indemnizar a la víctima, dado que al imputar esta norma se realiza una interpretación desafortunada, totalmente desfavorable al suscrito procesado y que desnaturaliza o desconoce el preacuerdo , pues es evidente que frente a delito de lesiones personales, resultaba más favorable la aplicación del art 108 No 2º de la ley 1453 de 2011, que modifico el art 74 de la Ley 906 de 2004, que el aplicado Art 26 de la ley 1257 de 2008 que modifico el art 104 ibídem dado que la incapacidad otorgada no superó -repito- los 6 días, como se reconoce en el proceso. La aplicación de esta normatividad, en la forma como lo hizo el operador judicial de conocimiento desconoció mis derechos fundamentales, con su actuar, en particular el ***principio pro-reo*** (favorabilidad)

SEPTIMO- La aplicación de la normatividad antes mencionada , desde luego levaba a la improsperidad de la solicitud efectuada por mi Abogado de confianza para aquel entonces , quien pidió la preclusión del delito de lesiones personales, teniendo en cuenta lo manifestado por la víctima en audiencia, quien reconoció de viva voz haber sido reparado integralmente; manifestación que dejo de lado y no tuvo en cuenta el juzgador de conocimiento, aduciendo que en su parecer faltaba técnica argumentativa de sustentación de parte de mi apoderado, frente a la solicitud impetrada sobre los supuestos normativos a considerar, teniendo en cuenta en el decir del despacho que la sola indemnización de perjuicios no basta para otorgar beneficios, manifestación que no es del todo cierta. **Pero además y como si lo expresado fuera poco, el señor juez de conocimiento desconoció o aplico un procedimiento vedado para el asunto que ocupo su conocimiento, dado que el aplicable era el PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO REGULADO POR LA LEY 1826 DEL 12 DE ENERO DE 2017, (entro en vigencia el 12 de julio de 2017) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y que se constituía en una disposición más favorable y obligatoria en su aplicación al suscrito.**

OCTAVO- El juzgado de conocimiento efectúa la dosificación penal de las conductas imputadas y concluye una vez realizada las operaciones matemáticas que la pena a imponer es de 39 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

NOVENO-En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el operador judicial de conocimiento no accede a concederlo, aduciendo que el hurto calificado se encuentra enlistado en el inciso 2º del art 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual prohíbe conceder dicha figura e inclusive la prisión domiciliaria a quien sea condenado por dicho punible. Resulta contradictorio entonces que si la victima acepto la indemnización del daño y así lo manifestó expresamente en audiencia, el operador judicial desconozca tal hecho y considere el hurto como agravado, con el propósito de evitar la concesión de los beneficios que la ley otorga y que, en delitos, de mucha más envergadura o gravedad, la jurisdicción penal, ha otorgado dichos beneficios en innumerables caso, que no son del caso citar aquí, con lo cual se desconoce el derecho fundamental de igualdad y al debido proceso el cual invoca reiterada y aparentemente el operador judicial en su proveído.

DECIMO- En cuanto a la prisión domiciliaria, mi apoderado de confianza, solicito su otorgamiento allegando documentales que probaban mi condición de padre cabeza de familia , que estoy a cargo mis hijos menores de edad , los cuales dependen económicamente del suscrito, certificaciones laborales , contrato de arrendamiento para probar el arraigo, certificación de la junta comunal del barrio donde resido ; y pese a ello, el operador judicial de conocimiento además de establecer con las mencionadas pruebas que me he desempeñado dentro de la sociedad y he realizado diferentes actividades lícitas , para llevar alimento a mi núcleo familiar, tales pruebas documentales no fueron suficientes a criterio del señor juez para alegar tal beneficio. De otra parte, funda su negativa en el hecho que los menores cuentan con su progenitora, además de la existencia de familia colateral (abuelos) y que en últimas el estado a través del instituto colombiano de

bienestar familiar puede prestar la ayuda a los menores, por lo que a pesar de haber acreditado dicha condición de dependencia de mis menores hijos, considero ese operador judicial no ser suficiente tales pruebas; Conclusión por cierto inexplicable, dado que pese a ser considerada la prisión domiciliaria un beneficio del que están exceptuados quienes incurrir en uno de los delitos taxativamente excluidos de este beneficio (inciso 2° del art 32 de la Ley 1709 de 2014), es un criterio discriminatorio excluyente e irrazonable , que lacera el principio de igualdad y el debido proceso, púes dicho análisis y conclusiones a las que llega el operador judicial de conocimiento, hace mucho más gravosa mi situación.

DECIMO PRIMERO-Ante la negativa de conceder los beneficios solicitados, la sentencia del 18 de julio de 2019, emitida por el Juez 3 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue objeto del recurso de apelación por parte de un nuevo apoderado del suscrito sentenciado ; profesional que sustento el recurso de apelación con fundamento en una INDEBIDA VALORACION PROBATORIA E INAPLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE PARA LA CONCESION DE LA DETENCION DOMICILIARIA, pues no se valoraron las documentales aportadas en debida forma, que demuestran la existencia de mis hijos menores los cuales dependen económicamente del suscrito condenado y además, que no se aplicó la ley al tenor de lo dispuesto en el art 5° de la Ley 57 de 1887 y del art 3° de la ley 153 del mismo año, que es norma Especial, que prefiere a la que tenga carácter general. Es decir el legislador expidió la Ley 702 de 2002, la cual se encuentra vigente, que contiene disposiciones de carácter especial para conceder el beneficio de la detención domiciliaria al padre cabeza de familia, que resulte condenado, cumpliendo con los siguientes requisitos:1-Que el delito endilgado no este excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada.2-Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.3-Que sea mujer o padre cabeza de familia y 4-Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no coloca en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, requisitos que se cumplen a cabalidad y que no se entiende porque no fueron tenidos en **cuenta y además se desconoció el procedimiento y normas especiales contenidas en la ley 1826 de 2017, que propugno estrategias de descongestión del sistema judicial acusatorio y que los delitos por los que fui condenado requerían seguirse obligatoriamente por el procedimiento abreviado.**

DECIMO SEGUNDO-A pesar de haberse acreditado el cumplimiento de todos lo requisitos para el otorgamiento de la detención domiciliaria, el juez fallador busco dar aplicación a una norma más desfavorable y gravosa a mis derechos, con lo cual se viola el principio de favorabilidad de la ley en materia penal. Es evidente y está demostrado y sustentado probatoriamente, que suscrito John Fredy Ruiz Muñoz, cumple con los requisitos que establece la ley para otorgar el beneficio de prisión domiciliaria; pues pese a no haber otorgado dicho privilegio legal el operador judicial de conocimiento, aduciendo una prohibición legal en su aplicación normativa, reconoce que soy una persona activa laboralmente, desde junio de 2015, en distintos cargos y empresas; esto es, que vengo desarrollando actividades lícitas como cualquier miembro trabajador de la sociedad, que vivo con mis menores hijos los cuales dependen económicamente de mí; luego la negativa a otorgar el beneficio de detención domiciliaria como lo sustentó el juez de conocimiento, desconoce un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de nuestra Carta y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan

interpretaciones restrictivas o restringidas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”., aspecto que fue totalmente desconocido por el juzgador, debiendo hacer notar al juez de Tutela, que la solicitud de conceder la prisión domiciliaria en los mismos términos aquí solicitados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la ha concedido en casos similares al del suscrito, con lo cual se está desconociendo por el operador jurisdiccional un **precedente judicial, que es de obligatoria observancia por el juez del caso**, pues desconocer dicha posibilidad, atenta contra el principio fundamental de la igualdad en el trámite del proceso.

DECIMO TERCERO-Igualmente se hizo ver al operador judicial, que realizó una indebida interpretación de la ley que excluye los beneficios de los subrogados penales, al no existir una unidad de criterio jurisprudencial para su aplicación, por lo cual corresponde al operador judicial el análisis y estudio de cada caso en particular, para su justa y legal aplicación, dado que el Art 68 A del C.P, en su inciso primero de forma expresa trae una salvedad o excepción que hace referencia a la circunstancia de **los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva**, lo que debe interpretarse o quiere significar, que quien colabore con la administración de justicia y dicha colaboración resulte efectiva, verdadera y práctica, no le será aplicable la exclusión de beneficios o subrogados penales a que hace referencia el mencionado artículo 68.A de la Ley 599 de 2000, cuando haya lugar a ellos producto de la efectiva colaboración con la justicia y ateniéndonos a la hermenéutica jurídica en una interpretación sistemática de la ley, tenemos entonces que quien colabore con la administración de justicia y producto de tal colaboración como lo es la aceptación en la ejecución de los delitos formulados y la indemnización integral de la víctima, como ocurre en mi caso, tendrá derecho a que se le otorguen los subrogados penales que sean aplicables según el estudio de cada caso en particular; pues de no ser así, la conducta de colaboración como una expresión del principio dispositivo del derecho penal, que ha sido acogido en nuestro sistema penal con el fin de humanizar las actuaciones procesales y resolver prontamente la acción generada por la conducta punible, sería totalmente inocua. El Código Penal en su artículo 3° consagra el principio de proporcionalidad como Principio rector para la imposición de la sanción penal y en su art.13 establece que las normas rectoras, como lo es el principio de proporcionalidad **“constituyen la esencia y orientación del sistema penal”**, siendo deber de los jueces realizar un juicio de proporcionalidad teniendo en cuenta las características del caso concreto; de igual manera se encuentran normas que facultan al juez para que en casos de notable desproporcionalidad acuda a razonamientos analógicos para prescindir de la pena, elija una distinta a la consagrada por el legislador o imponga una inferior, con penas no intramurales, de la cual se puede prescindir cuando la misma no resulte necesaria, como lo es el caso que nos ocupa.

DECIMO CUARTO- Los argumentos expuestos por mi apoderado, a los que me refiero en los numerales anteriores y expuestos en el recurso de apelación interpuesto fueron desatados por la Sala Penal Del tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 22 de enero de 2020, limitándose allí a estudiar lo relacionado con los subrogados penales y la errónea interpretación del Art 269 del C.P, para lo cual procedió al estudio de los criterios legales y jurisprudenciales que rigen los subrogados penales y el estudio del fallo para determinar si incurrió en los errores señalados por el apelante. En el mencionado análisis, el juez de segunda instancia se refiere en primer lugar al art 63 del C.P, mod. por la ley 1709 de 2014 art 29, que hace referencia a **la Suspensión de la ejecución de la pena**, señalando los requisitos allí expuestos y luego cita el **Art 68 A ibídem, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art 32, Modificado por la ley 1453 de 2011 art 28, modificado por la ley 1474 de 2011 art 13, modificado por la Ley 1709 de 2014 art 32.**

Modificado por la Ley 1773 de 2016 art 4. que hace referencia a la exclusión de los beneficios y subrogados penales, incurriendo en el mismo error del juez de primera instancia, en razón a que deja de lado la interpretación respecto a la salvedad a que se refiere el inciso primero del Art 68 A del C.P. Veamos: Artículo 68 A Exclusión de beneficios y subrogados penales <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (negrilla y subrayado fuera de texto) cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.* Esto quiere significar sin mayor esfuerzo interpretativo, que si existe colaboración con la administración de justicia, como sucedió en mi caso, estoy incurso en la salvedad a la que hace referencia la norma y resulta totalmente inaceptable, que en mi caso un delito en el que se realizó un preacuerdo, se indemnizó totalmente a la víctima, se colaboró totalmente con la fiscalía, se desconozca y haga más gravosa mi situación al efectuar un trámite que no se ajusta al procedimiento aplicable para mi caso y no se reconozca la salvedad a la que se alude en este análisis.

DECIMO QUINTO- El inciso segundo del aludido art 68 A, fue modificado por el Art 6 de la ley 1944 de 2018, que estableció: ***“Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos.....hurto calificado.....”*** . En este inciso está incluido el delito de hurto calificado en el que sustentan la posición nugatoria los operadores judiciales que conocieron del proceso, para no acceder al beneficio de la prisión domiciliaria y ninguno de ellos hace referencia a la mencionada salvedad del inciso primero: **salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva**, (negrilla y subrayado fuera de texto). El mencionado inciso primero, de forma expresa trae una salvedad o excepción que hace referencia a la circunstancia de **los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva** , lo que debe interpretarse o quiere significar , es que quien colabore con la administración de justicia y dicha colaboración resulte efectiva, verdadera y práctica ,no le será aplicable la exclusión de beneficios o subrogados penales a que hace referencia el mencionado artículo 68.A de la Ley 599 de 2000, cuando haya lugar a ellos producto de la efectiva colaboración con la justicia. Resulta evidente que esta interpretación restrictiva de las disposiciones penales, atenta contra mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, que le asiste a cualquier ciudadano.

DECIMO SEXTO- Ateniéndonos a una interpretación sencilla de la ley, tenemos entonces que quien colabore con la administración de justicia y producto de tal colaboración como lo es la aceptación de comisión de delitos formulados y la indemnización integral del daño a la víctima, tendrá derecho a que se le otorguen los subrogados penales, por determinarlo así la excepción a que se refiere el inciso primero del mencionado Art 68 A; pues de no ser así, la conducta de colaboración no tendría objeto alguno y la solución pronta del trámite del proceso así como la indemnización integral de la víctima, no cumplirían con el fin previsto por el legislador frente a la institución de los preacuerdos. Además de lo anterior, el Código Penal en su artículo 3° consagra el principio de proporcionalidad como Principio rector para la imposición de la sanción penal, el art.13 establece que las normas rectoras, como lo es el principio de proporcionalidad ***“constituyen la esencia y orientación del sistema penal”***, siendo deber de los jueces realizar un juicio de proporcionalidad en todos los ámbitos de la aplicación de la ley, teniendo en cuenta las características de cada caso en particular.

DECIMO SEPTIMO- Concluye el juez de segunda instancia que de manera expresa el numeral 2° de los Arts. 38 B Y 63 del C.P, remiten a la verificación de

los delitos contenidos en el Art 68 A ejusdem norma que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena para quienes hayan sido condenados por los delitos enlistados en el inciso segundo, en donde aparece el Hurto calificado. Es allí en donde está el error de interpretación de la mencionada norma, pues nada dicen respecto de la tan aludida **salvedad** o **excepción** por colaboración, que es mi caso particular, limitándose al parecer a la simple interpretación gramatical de la ley, sin ir más allá en busca del espíritu normativo del legislador. **Esta actitud de los operadores judiciales frente a la interpretación de las normas penales y el desconocimiento total del procedimiento abreviado que estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que es norma más favorable , (los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 2017 y la ley 1826 de 2017 entro en vigencia el 12 de julio de 2017) desconoce abiertamente mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, situación que debe ser restablecida o corregida por el juez de tutela , pese a la mora en el trámite del proceso por situaciones públicamente conocidas de pandemia.**

DECIMO OCTAVO- Como quiera que el tribunal confirmo el fallo del juzgado 3 penal Municipal Con Funciones de conocimiento, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en donde luego de la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19, se logró establecer que correspondió al Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad, ante quien mi apoderado radicó solicitud fundamentada, para que se concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como solicitud principal y de no concederse dicho subrogado, de forma subsidiaria , se solicitó el otorgamiento de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural en establecimiento carcelario , por la detención domiciliaria al suscrito en el lugar de mi residencia en la ciudad de Bogotá.

DECIMO NOVENO- Como sustento de la solicitud formulada ante el juzgado 23 de ejecución de penas de Bogotá, para la concesión de los subrogados penales, expreso el abogado en su escrito que atendiendo la situación del hacinamiento carcelario, el cual sumado a la proliferación de la conocida pandemia del coronavirus, nos lleva a hacer ver al operador judicial de ejecución de penas ,que conforme a la Ley 1751 de 2015, que se tuvo en consideración para la expedición de los Decretos de Emergencia y según la cual, mediante dicha disposición se reglamenta el derecho fundamental a la salud, estableciéndose en su artículo 5° , que el Estado Social de Derecho es responsable de respetar, proteger y garantizar el efectivo derecho fundamental a la salud; así como también corresponde a la administración de justicia dentro sus funciones diseñar, implementar ,hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, atendiendo por sobre todas las cosas , el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y además que teniendo en cuenta el pronunciamiento de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mediante la comunicación fecha el 14 de abril de 2020 donde expresa que: "[...] acuerdo con datos históricos y el comportamiento de la última década, muestra que a los importantes esfuerzos institucionales y presupuestales, la política de ampliación de cupos ha sido insuficiente para conjurar la crisis del sistema penitenciario y carcelario, toda vez que si bien es cierto en el lapso comprendido entre los años 2010 a febrero de 2020, la capacidad de los establecimientos a cargo del instituto se han incrementado y se ha pasado de tener cupos para un total 80.763, también lo es, que la población privada de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios ha crecido exponencialmente, con lo cual se concluye que en la actualidad proceder a ejecutar una sentencia condenatoria intramural en cualquiera de los establecimientos carcelarios en los actuales momentos , sería ni más, ni menos que proferir casi una sentencia de muerte, pues la proliferación del

virus y el hacinamiento carcelario impiden velar por la salud de los internos, conforme al mandato contenido en el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario, donde se determina que les asiste responsabilidad respecto a la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad, entre ellos derecho fundamental a la salud y el respeto a la dignidad humana, como principio rector de la ley 65 de 1993. Igualmente se manifestó como sustento el hecho sobre la indebida interpretación del operador judicial de conocimiento frente a los subrogados penales y además la concesión de beneficios en materia penal, es uno de los instrumentos más modificados en la aplicación de las disposiciones punitivas y frente al cual no existe una unidad de criterio jurisprudencial para su aplicación, por lo cual corresponde al operador judicial el análisis y estudio de cada caso en particular, para su justa y legal aplicación, lo cual se deduce de su lectura al interpretar la parte final del numeral 3º del Art 63 del C.P, Modificado. L.1709/2014, art 29, **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA**: que determina: 3º “...**el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.**” (subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto). Frente a la solicitud formulada con sustento en estos resumidos argumentos, el mencionado despacho judicial, no accedió a conceder la suspensión y no notifico en debida forma el auto que resolvió, desconociéndose para aquel entonces los argumentos en que la sustento la negativa, pues no se pudo acceder a dicha providencia.

VIGESIMO- La negativa por parte del juzgado de ejecución frente a la solicitud de mi apoderado en la concesión de la detención domiciliaria, se supo o se conoció, en razón a que al abogado le llegó a su oficina el telegrama No 1605 numero interno 22229 del 22 de junio de 2020, en donde expresa que notifican la providencia del 16 de junio de 2020, mediante el cual “**este despacho asume proceso por competencia ,niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria que solicito con fundamento en el art 314**” . Ante dicha comunicación y la imposibilidad de conocer los argumentos (proveído del 16 de junio de 2020) de dicho operador judicial ,dentro del término legal otorgado legalmente y contado a partir de conocimiento del telegrama, mi apoderado radico ante el juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad, recurso de apelación contra la desconocida providencia, pues en el texto del telegrama el centro de servicios administrativos expresaba “**juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá calle11No 9ª-24 Kaiser**”. Es del caso expresar al juez de tutela, que en el recurso de apelación interpuesto por mi apoderado, dicho profesional no pudo controvertir acertadamente los desconocidos razonamiento del juzgado de ejecución de penas contenidos el proveído del 16 de junio de 2020, pues este solo se conoció 14 meses después, hecho que violo el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

VIGESIMO PRIMERO- Con fecha 07 octubre de 2020 se recepcióna, del centro de servicios administrativos Juzgado 023 de Ejecución de Penas, el remitido comunicado fechado el 25 de septiembre de 2020, oficio 5616, en donde envían copia de auto de fecha 17 de septiembre de 2020 para que se entere de lo allí dispuesto. El mencionado proveído allegado, resuelve conceder el RECURSO DE APELACION presentado en contra de la decisión calendada el 16 de junio de 2020, interpuesto por mi apoderado ante la instancia falladora, es decir Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. **Manifiesto al señor juez de tutela**, que en la mencionada providencia del 17 de septiembre de 2020, el operador judicial expresa: “ ...[el apoderado] *alude, que desconoce el contenido del proveído toda vez que con la comunicación no se remitió copia del proveído pese a que en su escrito aporto el correo electrónico*”; y a reglón seguido continua expresando “**valga aclarar , que para efectos de que compareciera a notificarse del proveído, se libró comunicación al señor defensor a la dirección que registro en su escrito y si bien, no obra constancia de que**

hubiera comparecido a notificarse de la decisión que ataca, si expone los argumentos por los que considera debe revocarse aquella. (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto) . Con respecto a esta aclaración expresada por dicho operador judicial, es importante señalar o hacer notar al señor **juez de tutela**, que los despachos judiciales no tienen acceso al público desde marzo de 2020, no dejan ingresar a ninguna persona y resulta, -por no decirlo absurdo e incoherente-, expresar que se remitió comunicación para que el abogado se presentara a notificarse a donde no lo dejan ingresar y que además si expone los argumentos que considera debe revocarse; expresiones a todas luces inaceptables, pues al abogado no le quedo más alternativa para no dejar vencer el término del recurso y referirse a lo manifestado en su inicial escrito . Este proceder del juzgado 23 de ejecución de penas viola los derechos fundamentales del suscrito sentenciado, pues con dicho proceder se vulnero el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa que me asiste, en razón a que mi apoderado no pudo conocer los argumentos o fundamentos de dicho operador judicial, para negarme los subrogados penales a los que considero aún tengo derecho, por lo cual el recurso interpuesto por el abogado ante el juzgado 3 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, resulto prácticamente inocuo.

VIGESIMO SEGUNDO- Como si lo anteriormente expresado fuera poco, el juzgado 3 penal Municipal con Funciones de Conocimiento ,que me condeno y a quien correspondió conocer del menguado recurso de apelación interpuesto por el apoderado, contra la desconocida providencia emitida por el Juzgado 23 de ejecución de sentencias de Bogotá, en proveído de fecha 27 de octubre de 2020 **confirmo el auto interlocutorio de junio 16 de 2020 emitido por el mencionado juzgado de ejecución y ordeno devolver o remitir las diligencias al juzgado 23 de ejecución de penas de Bogotá y comunicar la decisión a mi apoderado en calidad de defensor de confianza.**

VEGESIMO TERCERO: El proveído del 27 de octubre de 2020 originario del juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el que ordena confirmar la negación de los subrogados penales, devolver el expediente y notificar a mi apoderado de confianza, contiene consideraciones que dejan entrever la violación al debido proceso al manifestar que : **“Antes de abordar el meollo de esta providencia, encuentra el Despacho que los argumentos contenidos en el escrito de alzada, no atacan directamente la decisión emanada en primera instancia....”** (subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto), y evidentemente no fueron atacadas las argumentaciones del Juzgado 23 de Ejecución de Penas de Bogotá, como correspondía hacerlo en razón a que no se conoció en su oportunidad , pues no fue notificada, o mejor en el decir del mencionado operador judicial de penas, **“valga aclarar , que para efectos de que compareciera a notificarse del proveído, se libró comunicación al señor defensor a la dirección que registro en su escrito y si bien, no obra constancia de que hubiera comparecido a notificarse de la decisión que ataca, si expone los argumentos por los que considera debe revocarse aquella.”** (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto), reiterando señor juez de Tutela, que con esta manifestación se confirma y prueba la violación de mis derechos al debido proceso y al derecho de defensa, pues es evidente que corresponde a todo operador judicial, velar por las garantías legales de los condenados, las cuales están plasmadas constitucionalmente, para hacerse efectivas y no como simples postulados inertes.

VIGESIMO TERCERO: Ante dichas irregularidades palpables en el trámite del proceso, tanto por parte del Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, como por el juzgado 3 penal Municipal de Bogotá con funciones de conocimiento, presente acción constitución de Tutela ante la sala penal del tribunal Superior de Bogotá con el propósito que me garantizaran el derecho fundamental al debido proceso y al Derecho de igualdad. la mencionada

acción correspondió conocerla a la H.M. Alexandra Ossa Sánchez quien en proveído del 18 de marzo de 2021, sin un estudio o análisis de fondo declara la improcedencia de la acción invocando **EL PRINCIPIO NIMEDIATEZ** y por tanto desconociendo las razones expuestas y el hilo conductor en el tiempo del proceso.

VIGESIMO CUARTO: Ante dicho pronunciamiento por parte de la señora Magistrada de la sala penal del tribunal Superior de Bogotá, dentro del término legal presente impugnación, al aludido fallo, correspondiendo su trámite a la Sala penal de la Corte Suprema de justicia Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier, quien en fallo del 20 de abril de 2021, **REVOCO** la decisión proferida por la Sala Penal Del tribunal Superior de Bogotá y en su lugar amparo los Derechos fundamentales del suscrito y **ORDENO DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS A PARTIR INCLUSIVE DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVES DEL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, CONCEDIO EL RECURSO DE IMPUGNACION (SIG) A MI APODERADO.** (Negrilla, mayúscula y cursiva fuera de texto).

Igualmente, la providencia ordeno que a través del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de Bogotá, dentro de las 48 horas siguientes, se notificara en legal forma el auto del 16 de junio de 2020 (se debe tener en cuenta que el proveído de la Corte es del 20 de abril de 2021) y simultáneamente llamo la atención a dicho centro, para que entienda que el trámite eficaz de las providencias está supeditado a dicha dependencia.

VIGESIMO QUINTO: El juzgado 23 de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá, no dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se instauró incidente de desacato y mediante comunicación del 15 de septiembre de 2021, contenida en el oficio 480, originario del tribunal Superior de Bogotá, se requirió al mencionado juzgado de ejecución para que en el término de 1 día, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

VIGESIMO SEXO: En proveído del 17 de septiembre de 2021, El juzgado 23 de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá, dio unas explicaciones frente al escrito presentado por mi apoderado, en donde le expresa inconformismo por la forma y morosidad en el cumplimiento del fallo de tutela y además el operador judicial se justifica aduciendo el hecho que tan solo conoció el fallo de tutela proferido por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia del 20 de abril de 2021, hasta el día 9 de septiembre de 2021, es decir, 5 meses después hecho por demás inaceptable y que confirma la morosidad del dicho despacho en el trámite de los asuntos que le competen. De otra parte resulta contradictorio lo afirmado por dicho operador judicial en el proveído del 17 de septiembre en donde transcribe lo expresado por mi apoderado y aduce dejar vigentes decisiones contenidas en los numerales 3,4,5 y 6 del auto del 5 de agosto de 2021, aduciendo que se trata de asuntos no estudiados en el auto del 15 de junio de 2020, cuando es clara la orden de la sala penal de la Corte Suprema al determinar que repito: **ORDENO DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS A PARTIR INCLUSIVE DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVES DEL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, CONCEDIO EL RECURSO DE IMPUGNACION (SIG) A MI APODERADO**. Reitero aquí y dejo expresa constancia que la mora en el trámite de mi proceso no puede ser imputado al suscrito, sino que ha resultado dilatado por la lentitud de los operadores judiciales, aunado a la dificultad de acceso a los despachos judiciales, pero nunca por una actitud dilatoria o de retraso en las peticiones o solicitudes del suscrito condenado, quien a más de ver desconocidos sus derechos fundamentales en el trámite del proceso, está ahora padeciendo consecuencias nefastas o desafortunadas e incertidumbre frente a los hechos que se han dado con ocasión de la tutela frente a mis derechos.

VIGESIMO SEPTIMO: Es evidente que el trámite del proceso ha sido dilatado, pero reitero no por causa o culpa del suscrito condenado, sino por las dificultades que se han dado como consecuencia de la pandemia, el limitado acceso a las dependencias judiciales y además por la morosidad en el trámite del proceso, pues como se puede evidenciar, durar más de un año la notificación de un proveído a la parte afectada por parte del juzgado de ejecución y más de 6 meses para el cumplimiento del fallo de la tutela, me llevan a concluir la extrema morosidad, dejando expresa constancia para que se tenga en cuenta al momento de la resolución de esa acción, que el proceso de la fecha del Fallo de primera instancia, proferido el 19 de julio de 2019, a la última notificación acaecida la última semana del mes de septiembre, donde se notificó el proveído del 28 de septiembre de 2021, originario del juzgado 3 Penal Municipal de Bogotá y del 8 de octubre de 2021 del juzgado 23 de ejecución de sentencias de Bogotá, según el cual reconoce haber incurrido en errores de parte de dicho despacho, han transcurrido 26 meses, lapso de tiempo no atribuible al proceder o conducta del suscrito accionante, sino de los mencionados operadores judiciales.

IV-ARGUMENTOS QUE ACREDITAN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SUSCRITO ACCIONANTE Y SUSTENTAN LA PETICIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

A-) Procedencia de la acción constitucional de tutela.

La jurisprudencia constitucional colombiana, con sustento en los artículos 2º y 86 de la Constitución, así como en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha admitido reiterada y vigorosamente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sea oportuno memorar, sin necesidad de mayores disquisiciones, que, a partir de la noción de vía de hecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sistematizó y clasificó los distintos defectos que, debido a la grave transgresión del derecho al debido proceso, hacían procedente la acción de tutela.

No obstante, con posterioridad y dejando de lado el concepto de “vía de hecho judicial”, estructuró los denominados “criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”. Entendió que los primeros son aquellos que habilitan la interposición de la acción, mientras que los segundos se refieren a los eventos que generan una amenaza o vulneración de derechos fundamentales

En ese sentido, esa Corporación ha distinguido como **causales genéricas de procedencia** las siguientes: (a) relevancia constitucional de la cuestión debatida; (b) agotamiento razonable de los medios de defensa judicial antes de acudir a la tutela; (c) cumplimiento del requisito de inmediatez; (d) que si se trata de una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión; (e) identificación de los hechos relevantes y de los derechos vulnerados; y (f) que no se trate de tutela contra tutela.

Así mismo, ha señalado que **las causales específicas de procedibilidad** son: defecto orgánico sustantivo, procedimental o fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa a la Constitución

En todo caso, es necesario precisar que, conforme a este nuevo planteamiento, la jurisprudencia constitucional abandonó la idea de que la acción de tutela contra providencia judicial solamente procede cuando hay una vulneración “burda” de la Constitución, para considerar, en su lugar, que la misma es viable cuando se presenta una actuación capaz de afectar derechos fundamentales.

A.1-) Acreditación de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

En este caso se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

Relevancia constitucional.

El debate constitucional que se presenta en esta acción es de evidente relevancia constitucional, habida cuenta que el juzgado de conocimiento omitió, desatendió deliberadamente los precedentes judiciales de la aplicación de la Ley más favorable no solo de carácter legal sino incluso superior.

Pero además, resulta evidente que el trámite realizado por el juzgado de conocimiento es abiertamente erróneo y contrario a las normas del ordenamiento penal que contienen el procedimiento abreviado, pues dejar de lado las disposiciones contenidas en el estatuto que adiciono el nuevo trámite procesal penal y aplicar el procedimiento ordinario para hechos que se enmarcan en el espíritu de la nueva norma para la cual se expidió el procedimiento abreviado , no es más que un burdo y abierto desconocimiento de la Ley , en detrimento de mis derechos que vulneran el derecho al debido proceso del suscrito accionante. En resumen, la relevancia constitucional emerge del hecho de la omisión o inaplicabilidad de la Ley 1826 de 2017 que contiene disposiciones más favorables como lo es para este caso, frente al procedimiento ordinario aplicado por el operador judicial que es abiertamente arbitrario y se constituye en un hecho de interés y análisis Constitucional.

Agotamiento de los medios de defensa judicial.

En el caso sub examine, mi apoderado de confianza agoto todos los medios de defensa judicial dispuestos para lograr una decisión definitiva que atendiera a la ley y a la Constitución. Así, contra la decisión del juzgado de conocimiento se interpuso el recurso de apelación y para obtener un reconocimiento de cualquiera de los subrogados penales; se interpusieron los correspondientes recursos no obteniendo los resultados legales esperados, pese a acreditarse ante las dos instancias los requisitos para

ello -las documentales obran al proceso- y lo que se obtuvo fue una permanente dilación por parte de los operadores judiciales como claramente se ha expuesto aquí.

Requisito de inmediatez.

Las providencias que se acusan de vulnerar los derechos del suscrito accionante la última **fue proferida el día 28 de octubre de 2021, por el Juez 3º Penal Municipal de Bogotá con funciones de Conocimiento y fue notificada vía e-mail ese mismo día y año, razón por la cual el requisito de inmediatez está superado**

Al respecto, es claro que el tiempo transcurrido desde la notificación de la última providencia y la interposición de la presente acción resulta razonable y proporcionado, por lo que la procedibilidad de este amparo no pone en riesgo la seguridad jurídica, ni la cosa juzgada. **Es del caso aclarar que la acción constitucional que se impetra, busca dejar sin efecto legal alguno la totalidad de los pronunciamientos realizados por los operadores judiciales, a través de toda la actuación en razón en que todos ellos desconocieron el debió proceso, la aplicación de la ley más favorable, el derecho a la igualdad frente a la Ley y el procedimiento claramente más favorable establecido en la ley para el asunto objeto de dicho trámite.**

Irregularidad procesal significativa.

Dentro de las distintas recriminaciones que se enfilan contra la actuación adelantada por el juzgador de conocimiento, y de alguna manera avalada por el de ejecución; **es preciso destacar la violación de la Ley 1826 de 2017 por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado que entro en vigencia el 12 de julio de 2017,** esto es, que estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, disposiciones las cuales resultan más benéficas en su aplicación para el suscrito condenado , pues con dicho desconocimiento e inaplicación legal se vulneraron los principios de la seguridad, confianza legítima y buena fe procesal, todos ellos quebrantados por el juzgador de conocimiento.

La decisión atacada no es producto de una acción de tutela.

La acción se endereza contra las providencias proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bogotá con funciones de conocimiento, operador judicial a quien correspondió conocer el proceso y quien efectuó su ultimo pronunciamiento el pasado 28 de septiembre de 2021; y quien de forma abiertamente arbitraria, ha desconocido todos mis derechos fundamentales de manera que no se dirige contra una decisión proferida por un juez de tutela.

Identificación de hechos y derechos vulnerados.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que es un requisito de procedibilidad que los accionantes identifiquen de forma razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales. Según la Corte Constitucional “[e]ste requisito pretende que el o la demandante ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial”. (sentencia C-039 de 2018) . En este sentido, resulta importante resaltar al señor juez de tutela que la vulneración del Derecho al debido proceso, a la igualdad frente a la ley por parte del operador judicial de conocimiento, resulta burdo y grosero y no puede permitirse que prospere , pues pese a reconocer mi responsabilidad, efectuar un preacuerdo con la fiscalía para prestar una colaboración efectiva con la justicia e indemnizar totalmente a la víctima, se desconozca tales hechos y se pretenda omitir los mandatos legales bajo los cuales se debió adelantar mi juzgamiento .

A.2-) Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela.

Las decisiones aquí acusadas comportan un flagrante desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y una caprichosa violación del debido proceso y una desconcertante y parcializada interpretación de la Ley penal por parte del operador judicial de conocimiento, que causo un efecto jurídico totalmente desfavorable y contrario a lo que se buscó con la aceptación de la responsabilidad; afectó abiertamente los derechos que me asisten y que no pueden ser desconocidos folclórica y flagrantemente por el operador judicial.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.

De tiempo atrás es bien conocido que el fin de la actividad procesal en materia penal, lo constituye en su esencia todas las etapas del proceso, incluidas las de la debida notificación de las providencias a los intervinientes del mismo, la cual debe desarrollarse con el cumplimiento total de las garantías otorgadas en el ordenamiento legal dentro de toda controversia judicial, pues es a través de ella, que el juez da garantías al debido proceso. En este orden de ideas y atendiendo la constitucionalización de las garantías penales para los sujetos que son objeto o destinatarios de la persecución punitiva por parte del estado, es que gozaran sin lugar a dudas de tal protección, ya que los cambio que imprimió la legislación procesal vigente, permite que aplicada esta nueva normatividad, se garantice igualmente el cumplimiento de las formas propias del proceso penal y de su estructura; pues cualquier irregularidad de carácter trascendente, más aun, en materia punitiva conlleva un vicio que debe ser corregido, pues lo que se busca esencialmente es que el operador judicial respete el derecho de las partes a conocer sus determinaciones y a cuestionarlos o controvertirlos mediante los mecanismos otorgados por el ordenamiento jurídico.

Es evidente que actualmente estamos transitando en materia de administración de justicia, por una situación de anormalidad producto de la pandemia, que es de público conocimiento, pero no por ello las garantías en las actuaciones judiciales se pueden desconocer, dado que este derecho fundamental, es celosamente cuidado por nuestro máximo Tribunal Constitucional que en innumerables pronunciamientos ha expresado (Sentencia T-267/15) “*El debido proceso es un*

derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

Igualmente, en otro aparte del mismo fallo manifiesta: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable. vi) El principio de “non reformatio in pejus”. vii) El principio de favorabilidad.* (Subrayado mío.)

Es importante señalar de entrada, que la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, que entró en vigencia a partir del 13 de julio de la mencionada anualidad, que fue expedida por el Congreso Nacional y creó un procedimiento especial abreviado que, si bien respeta todas las garantías al debido proceso, hace mucho más corto el procedimiento penal e igualmente es más favorable su aplicación para las conductas contempladas en la mencionada norma, previamente establecidas. Así, frente a un catálogo de delitos contemplados en la legislación penal, se puede realizar un trámite mucho más expedito y ágil, que dará mejores y mayores respuestas a la ciudadanía. Ahora bien, con fundamento en tales razonamientos, y con el propósito de alcanzar los fines expuestos, la Ley 1826 del 2017 se desarrolla la figura del acusador privado. Cabe aclarar que dicha institución tiene fundamento constitucional en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Carta Política, el cual fue introducido por el Acto Legislativo 006 de 2011 de la siguiente manera: *“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la nación ..”*. Es importante considerar además que no todas las conductas pueden ser objeto de procedimiento abreviado. El catálogo de comportamientos punibles sobre los cuales se aplica dicho procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004. Esta disposición se divide en dos segmentos. Por un lado, se consagran las conductas que requieren querrela. Y, por otro lado, un listado de conductas investigables de oficio que se rigen por el nuevo procedimiento, pues además de regirse por el procedimiento abreviado las conductas contempladas en el Art 74 del C.P.P, se incluyeron además las señaladas en el Art 10 de la Ley 1826 de 2017, que creo el Art 534 del C.P.P.

En el caso que ocupa mi atención, he de señalar al señor juez de tutela que para la fecha de ocurrencia de los hechos (19 de agosto de 2017) por los que se me condeno a pena privativa de la libertad, por el juzgado 3 Penal Municipal de Bogotá con funciones de conocimiento, estaba ya en vigencia la Ley 1826 de 2012, que contiene disposiciones más favorables , las cuales fueron desconocidas por el operador judicial de conocimiento , quien profirió fallo condenatorio para el suscrito ,por el delito de hurto calificado agravado, en concurso con lesiones personales dolosas en el grado de tentativa ,sobre un hurto a bienes que no sobrepasaron la suma de ochocientos mil pesos y la lesiones que no sobrepasan los 6 días como lo estableció Medicina legal ; que además en aras de subsanar y colaborar con la administración de justicia de forma efectiva se acordó con la fiscalía firmar un preacuerdo para la indemnización total de la víctima a quien se le pagó la suma de \$1.500.000.00 pesos a título de resarcimiento o indemnización por el daño ocasionado con el delito.

Resulta evidente y es notorio el hecho que el operador judicial de conocimiento, no aplico el procedimiento establecido por la ley vigente, esto es el proceso abreviado al que hace alusión la ley 1826 de 2017, disposición que contiene normas más favorables en su aplicación al caso del suscrito, pues en primer término, las presunta lesiones personales dolosas agravadas imputadas en el grado de concurso, requerían de Querrela de parte, acto procesal que no aparece dentro del diligenciamiento, pues las lesiones no sobrepasaron los 6 días, como lo determino medicina legal , por tanto el procedimiento aplicable era el Abreviado y no el que el operador judicial de conocimiento aplico , violando mis derechos fundamentales al debido proceso según el cual :

“El debido proceso es un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. (sentencia C-980 de 2010)

De otra parte en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (sentencia C-980 de 2010)

Por lo anterior, resulta claro y así lo expresado la Corte Constitucional que la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales entre otros de publicidad, inmediatez y lo más importante: el derecho mismo. En tal sentido, esa Corporación ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo” (sentencia C-980 de 2010)

Además resulta claro, diáfano y evidente para mi caso, que el beneficio derivado de la aceptación de mi responsabilidad por los hechos por los que se me acuso y la colaboración prestada para resolver el conflicto en el procedimiento abreviado, la indemnización total del daño a la víctima, resultaba más favorable que el determinado por el juzgado de conocimiento en el procedimiento ordinario que aplico, pues tenga en cuenta que el art 547 del C.P.P, creado por el Art 24 de la Ley 1826 de 2017, determino que:

“ARTICULO 547. justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado: Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el libro VI hasta antes que se emita el fallo de primera instancia y dará lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este código y 82 del Código Penal”.

Igualmente, la mencionada ley determino en su Artículo 25:

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

“Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga. 82
2. Cuando se haya decretado la preclusión
4. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad...”

La omisión por parte del operador judicial de conocimiento, esto es, por el juzgado 3º Penal Municipal de Bogotá con funciones de Conocimiento, al no dar aplicación a la normatividad y procedimiento abreviado vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, me genero una situación más gravosa e hizo más complicada o compleja mi condición de condenado, dado que lo que busca el operador judicial de conocimiento y de ejecución de penas donde reposa el proceso es que el suscrito debe ser privado de la libertad , como si mi equivocación en aquel fatídico día , solo se pudiera subsanar con la privación de mi libertad.

Las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso, son de estricto y obligatorio cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto esencial para la realización de la justicia como máximo valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conducen a ella.

VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

En relación con el desconocimiento de este derecho, considero importante señalar al señor juez, que si bien es cierto, el operador judicial hizo una interpretación de las normas penales ceñidas al más estricto rigorismo jurídico, con el propósito de no concederme la solicitada detención domiciliaria, ni la suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión un delito menor, reprochable socialmente y desde todo punto de vista, en mi afán por resarcir el daño, colabore objetiva y efectivamente con la justicia aceptando los cargos y llegue a un preacuerdo con la fiscalía, al igual que indemnice integralmente a la víctima como lo reconoció de viva voz en audiencia ante el juez, con el propósito de obtener la rebaja de la pena y la concesión de los subrogados penales a los que considero tengo derecho, pues no es menos cierto, que en muchos casos que son de público conocimiento, como los ocurridos frente a conductas delictuales idénticas o similares a la mía, en

las mismas condiciones o circunstancias se han concedido en innumerables e incontables ocasiones subrogados penales; y más aun señoría, en delitos de mayor envergadura, como lo son la defraudación al fisco Nacional en montos superiores a los miles de millones de pesos (Ejemplo caso Arias agro-ingreso seguro, odebrech etc.), cuyos autores gozan de los beneficios que estoy solicitando me sean concedidos o reconocidos.

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. En mi caso, existen pronunciamientos proferidos por operadores judiciales, en los que se ha resuelto frente a situaciones en idénticos casos, esto es, por la ejecución del delito de hurto simple y unas lesiones simples que requieren de querrela para su trámite -no superan los 6 días-, beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena , partiendo de la regla general contenida en el No 1º del Art 63 del C.P para concederla ; pues el tratamiento efectuado por el operador judicial que me condeno desconoce esa igualdad , toda vez que en dicha imputación no era necesario la agravación de las conductas tipificadas, como considere que se realizaría en el preacuerdo con la fiscalía, pues no sería entendible ni lógico , que se indemnizará totalmente a la víctima , se aceptaran los cargos en efectiva colaboración con la administración de justicia, no tener ningún antecedente penal, pero se pretenda injustificadamente además que debo ejecuta o cumplir la pena impuesta de prisión de 3 años, 2 meses y 5 días , en establecimiento carcelario. Es importante resaltar **al Juez de Tutela**, que el operador judicial de conocimiento, efectúa en su fallo unas consideraciones de orden subjetivo e interpretación de la Ley , todas desfavorables al suscrito, pues si bien reconoce en el pronunciamiento de la sentencia, que la solicitud de mi apoderado para obtener una preclusión en mi favor no procedía aduciendo que **“...no hay una argumentación pertinente, sobre supuestos normativos a considerar y de otra manera el despacho no puede entrar oficiosamente a declararlo a riesgo de soslayar el principio de justicia rogada y de igualdad de partes , por cuanto la sola indemnización de perjuicios no basta para así otorgarla.”** (negrilla cursiva y subrayado fuera de texto), dicha argumentación no es del todo cierta , ni es pertinente realizarla, pues tenga en cuenta que si la defensa técnica no efectuó los razonamientos legales correspondientes y considera que la indemnización del daño no es suficiente, debió exponer fundamentadamente las razones de su sentir, que deben tener sustento en la ley y no en sus dichos , pues téngase en cuenta que la indemnización total del daño, aunada a la carencia de antecedentes del suscrito , desvirtúa lo afirmado en su veredicto y conforme al mandato contenido en el Art 4º de la Ley 906 de 2004, ***“Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal...”*** , pero esa igualdad debe ser efectiva, no solo de palabra, ni tampoco puede invocarse con el único propósito de desconocerla, pues si el suscrito careció de una verdadera defensa técnica frente a la fiscalía que efectuó la imputación, correspondía al operador judicial de conocimiento garantizar verdaderamente el derecho a la igualdad de las partes y no solamente invocarlo, para avalar su determinación.

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras

personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (C-384 de 1997). Téngase en cuenta, en el estudio que nos ocupa, que ante el delito de hurto acontecido, catalogado en una Cuantía que escasamente sobrepasa un salario mínimo y unas presuntas lesiones exiguas, la fiscalía optó ilegalmente por su agravación en una injustificada interpretación legal con el propósito de impedir el beneficio de cualquier subrogado, hecho que el operador judicial de conocimiento, en su deber excepcional que le otorga la ley de cuestionar el actuar del ente acusador, para salvaguardar mi derecho fundamental a la igualdad, no lo hizo, guardó total silencio, nada dijo sobre el particular; ahí sí, *soslayando el principio de justicia y de igualdad de los intervinientes en el proceso*, hecho que desconoció abiertamente en detrimento de mis derechos fundamentales.

La sala penal de la Corte Suprema ha reiterado la sentencia CSJ SP14842-2015, de 28 de octubre de 2015, casación 43436, donde se dijo,

“Finalmente, en el fallo de casación CSJ 16 julio 2014, radicación 40871, la Corte, luego de hacer un recorrido por su propia línea jurisprudencial, concluyó que “por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la ley 906 de 2004, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes”. (subrayado fuera de texto)

Esto quiere significar ni más ni menos que en criterio jurisprudencial, la Sala acoge actualmente en esta materia, y que hoy se reitera, reconocer que el juez, por regla general, **no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004**, y que solo le es permitido realizarlo, de manera excepcional, cuando objetivamente advierta afectaciones manifiestas y groseras de los derechos fundamentales, como el caso del suscrito en donde de forma abierta desconoce que me asiste el derecho a una tipificación equitativa y acorde con la magnitud o gravedad del delito, que me permita los beneficios que la ley me otorga.

V-SOLICITUD

PRIMERA: Se me ampare el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad frente a la ley, vulnerado dentro del trámite del proceso con radicado No 110016000000201400742, que conoce el **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, al no dar aplicación al procedimiento penal especial abreviado contenido en la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 y/o desconocer dicho proceder establecido en la ley como era su deber.

SEGUNDA: Se declare sin valor ni efecto, toda la actuación surtida dentro del trámite realizado por el **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, a partir del auto que avoco conocimiento y se ordene rehacer el proceso agotando el trámite contenido en la ley 1827 de 2017 y respetando las garantías del debido proceso.

TERCERA: Se comunique o notifique del amparo Constitucional de mis derechos fundamentales al operador judicial **JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CUARTA: Requerir al operador judicial **JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, donde reposa toda la carpeta del expediente, para que la remita de manear inmediata al juzgado que conozca de la presente acción constitucional

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 2,13 y 29 de la C.N. Ley 1826 de 2017; Art 6,7 y 13 de la ley 599 de 2000 y normas concordantes. Decreto 1382 de 2000 y el Art 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 546 de 2020.

VII- JURAMENTO

En aplicación de lo dispuesto por el Art. 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que todo lo aquí expresado en este documento es verídico y que no he promovido otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

VIII-PRUEBAS

1- Todo el diligenciamiento del proceso con radicado No 11001-60-00-019-2017-05379-00, que reposa en el Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. En la carpeta que contiene el proceso deberá reposar la acción de tutela y el fallo de primera y segunda instancia, junto con el escrito de desacato instaurado.

IX-JURISDICCION Y COMPETENCIA

Es usted señor juez el funcionario competente para conocer de la presente acción constitucional, por ser el superior jerárquico del accionado.

X-NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá comunicaciones o notificaciones sobre el particular en

-Juzgado 3º Penal Municipal Con funciones de Conocimiento, ubicado en la calle 16 No 7-39 piso 7º canal digital j3pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-El suscrito accionante JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ en la calle 33 A Sur No 78 A-04 de la ciudad de Bogotá canal digital John-fredy1@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente.



JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ
1.032.419.541 de Bogotá